



Clase de proceso:	EJECUTIVO CON MEDIDAS
Demandante (s):	RADIO CADENA NACIONAL R.C.N
Demandado (a) (s):	MARIO GERMAN CASTAÑO ACEVEDO
Radicación:	76-111-40-03-001-2017-00175-00
Asunto:	Sentencia Anticipada

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

SENTENCIA ANTICIPADA Nro. 063

Guadalajara de Buga Valle, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

El objeto de este pronunciamiento es el de proferir la sentencia que en derecho corresponda como parte de la ritualidad típica de esta instancia, misma que se enmarca como anticipada y total, teniendo en cuenta que conforme al Art. 278 del C. G. del P., se configuran los eventos de no haber pruebas por practicar, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido a través de apoderada judicial, por RADIO CADENA NACIONAL R.C.N. contra MARIO GERMAN CASTAÑO ARANGO.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

“PRIMERO: El señor **MARIO GERMAN CASTAÑO ARANGO**, identificado con la C.C.94.475.452, mayor de edad y vecino de Buga-Valle, suscribió a favor de **RCN** la orden de publicidad No. 674470 de fecha 13 de Abril del 2016, al igual que la Factura Nro. 01-1504420 con fecha de 14 de Diciembre del 2016, por la suma de **TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$309.762,00)**, debiendo los intereses de mora al máximo legal vigente o permitido por la Ley que hoy está al 33.51% efectiva anual, que debe desde el 17 de Mayo del 2016 fecha de su vencimiento.

SEGUNDO: La factura se encuentra aceptada, recibida con firma en origina, vencida y no pagada, por lo tanto, se puede exigir su cobro por la vía judicial, porque es una obligación clara, expresa y exigible...”

1.1.2. Pretensiones:

Que se libre mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por las siguientes sumas de dinero:



“1.1. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/cte (\$309.762.00), como capital contenido en el título ejecutivo, allegado para recaudo factura Nro. 01-1504420.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el 17 de mayo del dos mil dieciséis (16) hasta el pago total de la obligación, a la tasa convencional, sin que en ningún momento pueda superar la tasa de usura (interés bancario corriente aumentado en su mitad). En este último evento se limitará la tasa al tope de rigor en la etapa de liquidación del crédito.

1.3. Oportunamente se resolverá sobre las costas...”

1.1.3. Contestación de la Demanda:

Proferido el auto interlocutorio No. 0910 del 26 de abril de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado en la forma solicitada, se realizan las diligencias de notificación personal a cuales fueron infructuosas y por ello se procedió a su emplazamiento; surtido el mismo tal como lo dispone la norma y en aras de salvaguardar el derecho de defensa al demandado se procedió a designar curador ad-litem, quien luego de notificado de manera personal y dentro del término concedido procedió a contestar a demanda donde se propone la excepción perentoria de **“inejecutabilidad del título valor (factura de venta No. 01-1504420)”**. Dicho medio de defensa lo fundamenta, de la siguiente forma: 1) Que el título valor –factura de venta No. 01-1504420, que tiene como fecha de creación 14 de diciembre de 2016 y como fecha de vencimiento mayo 17 de 2016, indicando que primero venció el título y luego fue creado. 2) Concluye indicando que el título valor (Factura de Venta Nro. 01-1504420) allegado con la demanda no ostenta la condición de título valor y por lo tanto no presta mérito ejecutivo. Se pretende a través de este medio exceptivo, que se declare probada la misma; que sea revocado el mandamiento de pago y la respectiva condena en costas. Como prueba solicitó que se tuvieran en cuenta la demanda y el título valor (factura de venta No. 01-1504420) que sirvió como base de ejecución.

Se le dio trámite al escrito de excepción mediante auto de 20 de junio del 2019, corriendo traslado a la parte demandante por el término de 10 días, el cual fue descorrido por la parte actora, a través de su apoderada Judicial, argumentando frente a la excepción planteada que con relación a que la fecha de creación de la factura es 14 de diciembre del 2016 y como fecha de vencimiento 17 de mayo del 2016; es decir primero vence y luego se crea, consiste en un error mecanográfico, desvirtuándose tal situación con la fecha de inicio del contrato de publicidad que enuncia el 13 de abril del 2016.

Toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son meramente documentales, se dispuso en auto de 29 de agosto de 2019 abrir a pruebas el proceso, decretando las documentales solicitadas por las partes.



2. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 278 del C. G. del P., se da el presupuesto señalado en su numeral 2, que faculta y obliga al Juez para proferir SENTENCIA ANTICIPADA total o parcial, teniendo en cuenta que el insumo cardinal de la sentencia son las pruebas, siendo éstas únicamente de índole documental y al estar aportadas y considerarse suficientes para dirimir el conflicto, se agota la actividad de su recaudo, estándose a lo que las partes alegaron en la demanda y contestación, así las cosas, se allana el camino para tomar esta decisión.

Por demás, cabe decir que al corresponder al momento de la etapa introductiva, es decir, antes de convocar a la audiencia única, el fallo a dictar en forma anticipada será por escrito.

2.1. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA

2.1.2. Competencia y Saneamiento:

Se encuentra que este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva singular tanto por la naturaleza del proceso, por su cuantía que es de mínima, como por el factor territorial dado por el lugar de domicilio del demandado. De otra parte, se destaca que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Código General del Proceso, en lo concerniente a la primera instancia, y siendo competente este Juzgado, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

2.1.3. Eficacia del Proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistentes en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser parte está demostrada para ambos extremos, pues el demandante está legitimado para impetrar la acción como quiera que es el acreedor de la obligación que se pretenden cobrar y que son adeudadas por el demandado, y por eso, éste a su vez se encuentra legitimada por pasiva como quiera que es el obligado a la cancelación de la obligación reclamada, pues así lo indica el título valor soporte de la acción cambiaria ejercida en este proceso al haberlo suscrito.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El *Thema Decidendum*, en asunto como el que nos ocupa gira en torno a si hay o no lugar a exigir el cumplimiento de una obligación por parte del demandante con respecto al demandado conforme al mandamiento de pago, teniendo en cuenta para ello el título valor aportado con la demanda –factura de venta Nro. 01-1504420- y que presta suficiente mérito para ejecutar al deudor, ante la formulación de la excepción perentoria de inejecutabilidad del título valor (factura de venta No. 01-



1504420) por parte del ejecutado, medio de defensa que podría llegar abatir la ejecución que se encuentra en curso.

2.3. TESIS QUE DEFENDERÁ EL JUZGADO:

El Juzgado defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio no se ha probado la excepción de inejecutabilidad del título valor (factura de venta No. 01-1504420) allegada con la demanda, toda vez que el demandado no ejerció el derecho a devolver la factura si se encontraba alguna anomalía en el lleno de la misma al momento de firmar su aceptación, y al encontrarla el despacho ajustada a derecho el documento aportado como base de recaudo se emitió mandamiento de pago, la obligación reclamada es exigible en tanto que se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto y por ello es impróspera la excepción aquí formulada.

2.4. ARGUMENTO CENTRAL DE ESTA TESIS:

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

2.4.1 Premisas Normativas:

Como sostén normativo de la tesis expuesta por el Juzgado, se cuenta con lo siguiente:

1º. Sobre los títulos ejecutivos, el Código General del Proceso, en su artículo 422, expresa **“TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el recurso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”**.

2º. Los títulos-valores son definidos en el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores diciendo **“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”**

3º. El artículo 620 del Código de Comercio consagra **“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.**

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”



Y el artículo 621 *Ibíd*em señala los requisitos generales que debe tener todo título valor, indicando que *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*
- (...)

4º. Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, el Código de Comercio dice en el artículo 626: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.*

5º. Con relación a la factura, el Código de Comercio consagra:

A. El artículo 773 **“REQUISITOS DE LA FACTURA.** *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: Además de lo dispuesto en el artículo 621, la factura deberá contener:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”



6º. El artículo 773 ibídem, enuncia cuando es aceptable una factura, indicando que: *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento... (subrayado fuera del texto)

7º. El Código del Comercio consagra, en su artículo 784, las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, entre las cuales se encuentran las de los numerales: "... 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor", esta última dentro de la cual pueden caber todo tipo de medios de defensa que busquen aniquilar la recaudación ejecutiva.

8º. En el artículo 282 del C. G. del P. se dispone: "Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

9º. El artículo 1757 del Código Civil, con relación a la prueba de las obligaciones dice: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".

10º. Por su parte, el artículo 167 del Código General del Proceso expresa: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...".



11°. Así mismo, la sentencia emitida por el Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá, Magistrado Ponente NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN, del 31 de marzo del 2014, expediente 110013103038 que indicó:

“...Véase que un caso con perfiles fácticos semejantes a éste, la jurisprudencia entendió que si la “ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter” (Cas. Civ. Sent. de tutela de 20 de marzo de 2013; exp. 2013-00017-01).

2.4.2. Premisas fácticas probadas:

Como soporte fáctico o de hecho probado de la tesis del Juzgado se tiene:

1°. El demandado aceptó la factura de venta Nro. 01-1504420 con el contenido señalado en la misma, a favor del demandante, la cual se allegó al plenario; y que contiene los requisitos que exige esta clase de títulos valores.

2°. El deudor se obligó a pagar a favor del acreedor, la suma de \$309,762.00, suma que ha causado unos intereses.

3°. De igual manera se pactó la fecha y forma de pago, tal como se desprende del contenido de la factura de venta Nro 01-1504420.

4°. Que la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de la obligación contenida en el referido título, conforme se indica en la demanda.

2.5. EL CASO CONCRETO:

En los procesos ejecutivos el juez ordena impulsar de plano la ejecución ante la ausencia de excepciones de fondo; y si se presentan éstas, en la sentencia se aplica al análisis directo de las excepciones, porque ya la pretensión está estructurada desde el comienzo con el derecho representado en el título ejecutivo, aunque insatisfecha.

Las excepciones de mérito atacan la pretensión por asuntos propios del derecho sustancial, son una forma de defensa cualificada que ataca la pretensión con hechos distintos o nuevos que se traen al debate.

En el proceso ejecutivo las excepciones son formas de oposición que persiguen desconocer el nacimiento o la validez de las obligaciones reclamadas o su exigibilidad actual o su extinción.



El Art. 442 del C. G. del P. establece que el ejecutado *“Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”* frase que envuelve el cumplimiento de una carga procesal consistente en tener que revelar o exponer los hechos que sirven de base a los referidos medios que buscan enervar la pretensión ejecutiva y las probanzas pertinentes, es decir, que esa defensa debe tener un fundamento.

Conforme a ello la parte demandada formula una excepción para la cual se encuentra debidamente facultado y de las cuales este juzgado procede a estudiar seguidamente:

➤ **“INEJECUTABILIDAD DEL TÍTULO VALOR (FACTURA DE VENTA N. 01-1504420)”**:

Indica el Curador ad-litem del aquí demandado que al revisar el título valor (factura de Venta Nro. 01-1504420), observa que la misma tiene fecha de creación el 14 de diciembre del 2016 y la fecha de vencimiento es del 17 de mayo del 2016; haciendo saber que primero venció y luego fue creado el título base de recaudo, concluyendo que el tan mencionado título no presta mérito ejecutivo, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 422 del C.G. del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se indica en esta instancia que el Art. 774 del C. de Comercio, establece cuales son los requisitos formales de la factura; además los que contempla el Art. 621 ibidem, los cuales regulan la validez del título que hoy sirve de recaudo y que no afectan el negocio jurídico que dio origen a la misma – factura de Venta Nro. 01-1504420-, estableciéndose que dicho documento cumple a plenitud las exigencias requeridas por las normas aquí en mencionadas.

Bajo estos paramentos y los que contempla el Art. 422 que enuncia que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles; y de no requerirse de otros requerimientos diferentes a los aquí discriminados, no hay duda que la factura presentada los reúne.

Ahora bien, como no incide la fecha de creación del documento, pues a todas luces se puede observar que fue error de digitación al momento de suscribirse, ya que, a renglón seguido, se especifica la fecha de iniciación y vencimiento de la realización del servicio a prestar, lo que no fue controvertido dentro del término por el demandado, recordando para ello el término a que hace referencia el Art. 773 del C. de Comercio, sin que hubiese sido devuelta para corregir las inconsistencias u objetarlo, con lo que se considera que la factura se considera aceptada por el señor MARIO GERMAN CASTAÑO.

Cumpliendo entonces, como se reitera además de los requisitos contemplados en el Código de Comercio, como el de contener una obligación clara, expresa y exigible; ya que se puede determinar con precisión en qué consiste y la obligación precisa, como es la de cancelar la suma \$309.762,00 por el servicio de radio prestado a través del programa Fiesta ST; exigible pues el plazo para satisfacer la



obligación en ella contenida ha expirado –fecha de vencimiento mayo 17 de 2016-, pues en el plenario no se demostró lo contrario.

En este sucinto orden de ideas la excepción planteada por el curador ad-litem frente a la inejecutabilidad del título valor –factura de venta Nro. 01-1504420- y que ha sido objeto de estudio está llamada a fracasar y así se hará la respectiva declaración. Se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado en este asunto; se condenará en costas al demandado, fijando para ser tenidas en cuenta en la liquidación como agencias en derecho un 5% del valor de la ejecución; que se proceda a la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del C.G.P., y se hará lo pertinente con respecto a la ejecución de las medidas cautelares decretadas y las que llegaren a solicitar.

3. DECISION.

El Juzgado Primero Civil Municipal De Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción perentoria consistente en la inejecutabilidad del título valor –factura de venta Nro. 01-1504420- reclamada en este asunto, planteada por el curador ad-litem del aquí demandado **MARIO GERMAN CASTAÑO ARANGO**.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de **RADIO CADENA NACIONAL R.C.N.** contra **MARIO GERMAN CASTAÑO ARANGO**, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de Agencias en Derecho para ser incluidas en esa liquidación se fijan en la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000.00) M/cte.**

QUINTO: LIQUÍDESE el crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ



Rama Judicial
Juzgado Primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga
República de Colombia

Rad. 2017-00175

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0db317171dde52d7cf76fa1519320a0fa2a6e380a01eb340be80dfa0ebc2d905

Documento generado en 30/06/2020 09:19:10 PM